

Chiclayo, 10 de enero 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 033 -2024-GR.LAMB/GERESA-L

VISTO:

El Informe Legal N° 0035-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ que contiene el recurso de Apelación contra Denegatoria Ficta, interpuesto por EDUVINA SUCLUPE BANCES. Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la GERESA.L, mediante Oficio N° 052-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRR del 13 de diciembre 2023, remite el recurso de Apelación contra Denegatoria Ficta, al no obtener respuesta del escrito con SISGEDO [4770049-0] del 26 de setiembre 2023, sobre pago de la continua de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303; interpuesto por EDUVINA SUCLUPE BANCES con DNI N° 17624003; según expediente administrativo a 06 folios;

Que, la recurrente EDUVINA SUCLUPE BANCES, con SISGEDO [4770049-0] del 26 de setiembre 2023, sobre pago de la continua de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303; al no obtener respuesta, con fecha del 05 diciembre de 2023 presenta recurso de Apelación contra Denegatoria Ficta; requiere se eleve los actuados al superior jerárquico, para que, con mejor criterio de interpretación, resuelva conforme a ley;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 197° numeral 1° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 del acotado TUO; por lo que corresponde pronunciamiento conforme a ley;

Que, en diverso pronunciamiento e informe, sobre lo pretendido por la recurrente que consiste en el pago de la continua de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, se ha precisado que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció otorgar "al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276"; resaltando que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992 y que los trabajadores debían cumplir con acreditar dicha labor;





Que, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992. En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, la recurrente pretende el pago de la continua mensual del artículo 184 de la Ley N° 25303, mencionando que cuenta con la Resolución Jefatural N° 0389-2019-GR.LAMB/GERESA-OEAD [2982161-4] que reconoce la bonificación diferencial pretendida, pero resulta que no se precisado el pago mensual que a la fecha pretende, por efectos que la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153 vigente del 2013, deroga disposiciones normativas y establece un nuevo régimen remunerativo de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, debiendo hacer valer su derecho en la vía correspondiente del proceso y acto al que hace mención sin mayor fundamento en su escrito;

Que, para mayor abundamiento legal, sobre pago de la bonificación diferencial, se tiene que la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2022 y 2023 – Ley N° 31365, Ley N° 31638, en su artículo 6° sobre ingresos del personal, Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reintegro, reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, conforme a los diversos pronunciamientos de SERVIR y el MEF, manifiesta que las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, según lo pretendido por la recurrente, si bien sostiene que mediante Resolución Jefatural N° 0389-2019-GR.LAMB/GERESA-OEAD [2982161-4] que no adjunta en su recurso de Apelación, se reconoce el devengue de la bonificación diferencial de la Ley N° 25303 en cumplimiento a mandato judicial pero no precisa número de expediente judicial, manifiesta que se reconoce el devengado, pero resulta no se precisado el pago mensual que a la fecha pretende, por efectos de la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153 vigente del 2013, debiendo la recurrente hacer valer su derecho y pretensión en la vía judicial o en el proceso respectivo ante el órgano jurisdiccional, atendiendo al principio de legalidad y constitucional (artículo 66° numeral 4° del Nuevo Código Procesal Constitucional); por lo que no procede amparar lo pretendido por la recurrente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de





Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 00010-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación contra Denegatoria Ficta, interpuesto por **EDUVINA SUCLUPE BANCES**; según expediente administrativo a 06 folios. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes interesadas y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

[Handwritten Signature]
Dra. Jessida Elizabeth Antón De La Cruz
Gerente Regional de Salud Lambayeque